

INE/CG2345/2024

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA REGIONAL CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL PLURINOMINAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON SEDE EN MONTERREY NUEVO LEON, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SM-RAP-164/2024

ANTECEDENTES

I. Aprobación del Dictamen Consolidado y Resolución impugnados. El veintidós de julio de dos mil veinticuatro, en sesión extraordinaria el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Dictamen Consolidado la Resolución, respecto de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos a los cargos de Diputaciones Locales y Presidencias Municipales correspondientes al Proceso Electoral Local ordinario 2023-2024 en el estado de San Luis Potosí identificados con las claves **INE/CG1995/2024** y **INE/CG1997/2024** respectivamente.

II. Medio de Impugnación. Inconforme con lo anterior, el veintiséis de julio de dos mil veinticuatro, el Partido del Trabajo, interpuso recurso de apelación por el que controvertió el Dictamen Consolidado y la Resolución referido en el antecedente anterior, el cual se remitió a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente identificado con la clave alfanumérica **SUP-RAP-354/2024**.

III. Acuerdo de escisión. El veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó escindir la demanda y remitirla, entre otras Salas Regionales, a la Sala Regional Monterrey, Nuevo León a fin de que, en un diverso expediente, estudiara los agravios vinculados con las conclusiones de su competencia.

IV. Recepción y turno. Mediante acuerdo dictado por la Sala Monterrey, tuvo por recibido el recurso de apelación y acordó integrar el expediente identificado con la clave alfanumérica **SM-RAP-164/2024**, para su sustanciación y resolución.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-164/2024**

V. Sentencia. Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Regional de Monterrey Nuevo León en sesión pública celebrada el veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, resolvió el recurso referido, determinando en su punto resolutivo que se transcribe a continuación:

*“...ÚNICO. Se **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para los efectos precisados en esta ejecutoria.”*

VI. Cumplimiento. Derivado de lo anterior, la sentencia emitida en el recurso de apelación **SM-RAP-164/2024**, tuvo por efecto modificar el Dictamen Consolidado **INE/CG1995/2024** y la Resolución **INE/CG1997/2024**, con la finalidad de dejar sin efectos la conclusión sancionatoria **4_C2_SL**, para que esta autoridad emita una nueva resolución, en la que analice la documentación que presentó el Partido del Trabajo, y determine si la misma es idónea para tener por cumplidas las obligaciones que le corresponden en materia de fiscalización, por lo que se emite el presente Acuerdo para dar cumplimiento a lo ordenado.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c), d) y g); 199, numeral 1, incisos c), d), y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Sala Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, se presenta el proyecto de mérito.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44 numeral 1, incisos j) y aa); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña del Partido del Trabajo, a los cargos de Diputaciones Locales y Presidencias Municipales

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-164/2024**

correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de San Luis Potosí.

2. Determinación del órgano jurisdiccional. Que el veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, la Sala Regional Monterrey resolvió **modificar** la Resolución **INE/CG1997/2024** y el Dictamen Consolidado identificado con el número de Acuerdo **INE/CG1995/2024**, motivo por el cual se procede a su modificación en los términos y efectos precisados en la sentencia respectiva, observando a cabalidad las bases establecidas en la ejecutoria.

3. Alcances del cumplimiento. Que por lo anterior y debido al estudio de fondo de la sentencia recaída en el expediente **SM-RAP-164/2024**, en los considerandos **4 y 5**, relativas al **estudio de fondo y efectos** de la sentencia recaída al expediente citado, la Sala Regional Monterrey determinó lo que se transcribe a continuación:

“(…)

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Resolución impugnada

(…)

4.2. Conclusión impugnada

| CONCLUSIÓN | INFRACCIÓN | TIPO DE FALTA | SANCIÓN |
|------------|--|---------------|---|
| 4_C2_SL | El partido político omitió destinar, al menos 50% del financiamiento público para actividades de campaña que recibió, a las mujeres que postuló como candidatas, por un monto de \$ 338,163.48 (trescientos treinta y ocho mil ciento sesenta y tres pesos 48/100 M.N.) lo cual representa el 12.39% del monto total que se encontraba obligado. | Sustantiva | El 100% del monto involucrado, lo que equivale a \$338,163.48 (trescientos treinta y ocho mil ciento sesenta y tres pesos 48/100 M.N.). |

4.3. Planteamientos ante esta Sala Regional

(…)

4.4. Cuestiones por resolver

Esta Sala Regional debe determinar, respecto de la única conclusión impugnada:

- a) Si es atendible la solicitud de inaplicación den normas.**
- b) Si existe la falta de exhaustividad.**
- c) Si existe falta de motivación.**

4.5 DECISIÓN.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-164/2024**

Debe **revocarse**, en la materia de controversia, la Resolución, puesto que:

- a) Es **inatendible** la solicitud de inaplicación de normas, porque el promoverte no señala las disposiciones específicas que pretende que se inapliquen ni la norma del parámetro de regularidad constitucional que considera transgredido en el caso concreto.
- b) Es **ineficaz** la falta de exhaustividad, ya que el apelante no señala el planteamiento que considera que no fue atendido.
- c) Es **fundada** la falta de motivación, ya que no se explicó el cálculo de los ingresos por financiamiento de cada candidatura, lo cual se tradujo en una falta de motivación de la sanción controvertida.
- d) Es **innecesario** determinar si fue correcto el cálculo del porcentaje que el apelante omitió destinar a las candidaturas mujeres, porque ese cálculo quedará insubsistente ante la falta de motivación detectada.

4.6. Justificación de la decisión.

| CONCLUSIÓN | INFRACCIÓN COMETIDA |
|------------|--|
| 4_C2_SL | El partido político omitió destinar, al menos 50% del financiamiento público para actividades de campaña que recibió, a las mujeres que postuló como candidatas, por un monto de \$ 338,163.48 (trescientos treinta y ocho mil ciento sesenta y tres pesos 48/100 M.N.) lo cual representa el 12.39% del monto total que se encontraba obligado. |

4.6.1. Análisis de la solicitud de inaplicación de los Lineamientos, así como del Acuerdo

El apelante solicita que se inaplique el artículo 14 de los Lineamientos, así como el Acuerdo, ya que no contempla las diferencias en el financiamiento público de los partidos políticos entre los distintos estados y entidades federativas, ni a nivel federal. Además, considera que es inconstitucional, al no tener una base clara y transparente para la asignación y verificación del financiamiento, lo cual la hace inaplicable en algunos estados.

Es **inatendible** esta solicitud, ya que no satisface los requisitos mínimos para ser atendida.

Marco normativo

Según la Segunda Sala de la Suprema Corte, incluso en el nuevo modelo de control de constitucionalidad (conforme al cual, todas las personas juzgadoras deben realizar un control de regularidad constitucional ex officio de las normas que deben aplicar⁴), se necesitan cumplir ciertos requisitos mínimos para que se atienda una solicitud de inaplicación de una norma⁵. Conforme a ese criterio, la sola afirmación de que cierto conjunto de normas es inconstitucional, sin precisar, al menos, qué disposición normativa específica y cuál derecho humano está en discusión, no genera para los órganos jurisdiccionales la obligación de pronunciarse sobre la regularidad constitucional de determinada norma.

Caso concreto

CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SM-RAP-164/2024

Por una parte, el apelante pide la inaplicación del artículo 14 de los Lineamientos, sin señalar la fracción específica de dicho artículo que le causa agravio, lo cual era necesario en tanto dicho numeral, en sus diversas fracciones, contiene diversas acciones y medidas para prevenir y erradicar la violencia política contra las mujeres por razón de género. Sin la referencia específica a una obligación normativa concreta no es posible atender la solicitud de inaplicación.

Por otra parte, el apelante pide la inaplicación del Acuerdo sin hacer referencia específica a alguna de sus normas, lo cual es necesario, ya que las diversas fracciones de dicho acuerdo prevén métodos de cálculo distintos, atendiendo al tipo de elección en la que se pretenda verificar si se destinó, por lo menos, el 50% del financiamiento otorgado en las campañas a las mujeres, a fin de cumplir con la obligación contenida en el artículo 14, fracción XIV, de los Lineamientos (ya citada).

Con independencia de lo anterior, su solicitud es defectuosa en tanto no indica qué norma del parámetro de regularidad constitucional es la que considera transgredida en el caso concreto, ya que no invoca, por ejemplo, algún derecho humano de fuente constitucional o convencional que estime se violentó en su perjuicio.

Por estas razones, como se adelantó, su solicitud de inaplicación no puede ser atendida por esta Sala Regional.

4.6.2. Análisis del agravio en donde se plantea una falta de exhaustividad y congruencia

El promovente alega que la autoridad electoral no cumplió con el principio de exhaustividad.

El promovente alega que la autoridad electoral no cumplió con el principio de exhaustividad.

*El agravio es **ineficaz**.*

Marco normativo

El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre otras cuestiones, da origen al principio de exhaustividad de las resoluciones, el cual consiste en la obligación de las autoridades de emitir determinaciones de forma completa.

En particular, esta Sala Regional ha sostenido que el principio de exhaustividad impone el deber de examinar de manera integral todas y cada una de las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin limitarse al estudio exclusivo y, por lo tanto, parcial de alguna de ellas, pues el objetivo de este principio es que los órganos resolutivos agoten la materia de la controversia.

Por ello, cumplir con la exhaustividad implica dotar a las resoluciones de la mayor calidad analítica, argumentativa y discursiva posible y, para ello, es indispensable que no sólo se identifiquen y examinen todos los tópicos que forman parte de una discusión, sino que, además, dichas acciones se realicen con profundidad y en forma

CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SM-RAP-164/2024

diligente, de manera tal que se expongan, sin ninguna reserva, las razones que sirvieron para adoptar una interpretación, efectuar una valoración probatoria, acoger o rechazar un argumento, o tomar una decisión final y concluyente.

Al plantear la falta de exhaustividad de una determinación del Consejo General, en materia de fiscalización, el apelante tiene la carga de identificar de forma clara los planteamientos que considera que no fueron atendidos, para permitir que se estudie si la actuación de la autoridad administrativa electoral cumplió con el principio de exhaustividad.

*De este modo, solo es viable analizar si se transgredió el principio de exhaustividad **al no atenderse los planteamientos que expresamente señala el promovente**, en tanto no es viable realizar oficiosamente el análisis supliendo la ausencia de identificación de confronta necesaria.*

Caso concreto

*En su agravio, el apelante solamente refiere, de manera general, que la autoridad no fue exhaustiva al imponer la sanción, sin hacer referencia a algún planteamiento que estima que no fue atendido. Por tanto, su agravio resulta **ineficaz**.*

Como se señaló, no es viable que esta Sala Regional revise oficiosamente la exhaustividad de las consideraciones que motivaron la sanción, si el promovente no señala cuáles son los planteamientos no atendidos.

4.6.3. Análisis del agravio en donde se alega que la conclusión impugnada está insuficientemente fundada y motivada

El Partido del Trabajo plantea que la sanción impuesta, por no destinar al menos el 50% del financiamiento público a candidatas mujeres, se basa en un cálculo que no fue fundado y motivado.

*El agravio resulta **fundado**. La autoridad fiscalizadora no explicó el cálculo con base en el cual obtuvo los ingresos por financiamiento público de cada candidatura de presidencias municipales, en el estado de San Luis Potosí, lo cual se traduce en una falta de motivación de la sanción controvertida.*

Marco normativo

El Acuerdo tiene por objeto establecer un método para equiparar y hacer comparables los ingresos por financiamiento de cada candidatura, aunque sus topes de gastos sean distintos, con el objetivo de cumplir con la obligación de los partidos políticos distribuyan, al menos, 50% del financiamiento público en el que cuente cada uno o por coalición, prevista en el artículo 16, fracción XIV, de los Lineamientos (ya citada).

Conforme a la metodología descrita en el artículo primero, fracción III, del Acuerdo, para verificar el cumplimiento de la distribución equitativa de recursos de las candidaturas a diputaciones locales, presidencias municipales y alcaldías, del mismo

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-164/2024**

partido político o coalición en cada entidad federativa, se tienen que seguir los siguientes pasos:

1. Se obtiene un porcentaje de ingresos por financiamiento público respecto al tope de gastos **por cada candidatura**, a partir de considerar la información del SIF consistente en sujeto obligado, entidad, sexo (mujer u hombre), total de ingresos por financiamiento público y el tope de gastos de campaña.
2. Después, se obtiene el resultado de la suma de índice de hombres y de mujeres, a partir de sumar los porcentajes obtenidos conforme al punto anterior.
3. Luego, se obtienen los porcentajes ponderados de ingresos por financiamiento público para hombres y mujeres, a partir de dividir la suma de índice de mujeres o de hombres, según el caso, entre la suma de índice total.

Caso concreto

En primer orden, para determinar el porcentaje que el Partido del Trabajo omitió destinar a las candidaturas mujeres a cargos de presidencias municipales, en el estado de San Luis Potosí, la autoridad fiscalizadora obtuvo el porcentaje de ingresos por financiamiento público de cada candidatura en relación con su tope de gastos de campaña, tomando en cuenta **ciertas cifras** como ingresos por financiamiento público de cada candidatura, como se advierte en la siguiente tabla:

| Sexo | Tope de gastos | Ingresos financiamiento | Índice mujer | Índice hombre |
|--------|----------------|-------------------------|--------------|---------------|
| MUJER | \$1,755,746.69 | \$451,969.73 | 25.74% | |
| MUJER | \$949,795.78 | \$320,513.20 | 33.75% | |
| MUJER | \$650,146.69 | \$195,801.74 | 30.12% | |
| MUJER | \$1,067,160.53 | \$220,760.28 | 20.69% | |
| HOMBRE | \$841,203.53 | \$206,382.71 | | 24.53% |
| HOMBRE | \$715,349.36 | \$200,470.73 | | 28.02% |
| HOMBRE | \$530,779.89 | \$173,862.44 | | 32.76% |
| HOMBRE | \$451,322.74 | \$172,624.75 | | 38.25% |
| HOMBRE | \$471,678.62 | \$173,772.00 | | 36.84% |
| HOMBRE | \$2,719,697.61 | \$613,286.20 | | 22.55% |

Sin embargo, la autoridad fiscalizadora no explicó cómo determinó que el ingreso por financiamiento de cada candidatura ascendía a esas cantidades (destacadas en negritas), al no indicar las cuentas contables que tomó en cuenta para el cálculo y el monto de financiamiento público que se destinó a cada candidatura mujer.

Como los ingresos por financiamiento de cada candidatura fueron la base para calcular los índices de hombres y mujeres y, finalmente, el monto omitido, la falta de explicación de su cálculo se tradujo en una insuficiente motivación en la infracción controvertida, consistente en que el Partido del Trabajo omitió destinar, al menos, 50% del financiamiento público para actividades de campaña que recibió, a las mujeres que postuló como candidatas, por un monto de \$338,163.48 (trescientos treinta y ocho mil ciento sesenta y tres pesos 48/100 M.N.).

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-164/2024**

Finalmente, resulta innecesario analizar el resto de los agravios en los que controvierte el cálculo del monto que el Partido del Trabajo estaba obligado a destinar a las mujeres, ya que, ante la falta de motivación detectada, ese monto podría variar, atendiendo a lo que determine la autoridad fiscalizadora en la nueva resolución que se emita para subsanar dicha falta.

En esas condiciones, lo procedente es revocar, en la materia de impugnación, la resolución controvertida. (...)

En consecuencia, se advierte que la Sala Regional Monterrey dejó intocadas las demás consideraciones que sustentan el Dictamen Consolidado identificado como **INE/CG1995/2024** y la Resolución identificada como **INE/CG1997/2024**, por lo que este Consejo General únicamente se abocará al estudio y análisis de lo relativo a las modificaciones ordenadas por el órgano jurisdiccional, que se encuentran en la conclusión **4_C2_SL** del Dictamen Consolidado y considerando **34.4**, inciso **b)** de la Resolución, en cumplimiento a lo expresamente ordenado por la Sala Regional Monterrey, materia del presente Acuerdo.

4. Cumplimiento. Que conforme a los artículos 5 y 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones que emitan las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso, lo ordenado en la sentencia de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, recaída al recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica **SM-RAP-164/2024**.

5. Determinación derivada del cumplimiento de lo ordenado por la Sala Regional.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-164/2024**

| Sentencia | Conclusión | Efectos |
|--|-----------------------|--|
| <p>ÚNICO. Se revoca, en lo que fue materia de impugnación, la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para los efectos precisados en esta ejecutoria.</p> | <p>4_C2_SL</p> | <p>1. Deje insubsistente, en la materia de impugnación, la Resolución y el Dictamen Consolidado, concretamente la determinación y análisis correspondiente a la conclusión 4_C2_SL.</p> <p>2. Emita nueva determinación sobre la conclusión indicada, en la que, en primer lugar, detalle el monto de financiamiento público que correspondió a cada una de las candidaturas a cargos de presidencias municipales en San Luis Potosí, conforme a lo dispuesto por el Acuerdo, desglosando los montos que consideró, de cada cuenta contable para determinar cada cantidad. En segundo lugar, deberá realizar los cálculos correspondientes para determinar si el apelante incumplió con su obligación de destinar, por lo menos, el 50% del financiamiento público a las candidaturas mujeres, tomando en cuenta las particularidades del caso concreto.</p> |

6. Modificaciones realizadas al Dictamen Consolidado INE/CG1995/2024, relativo al Partido del Trabajo.

“(…)

**DICTAMEN CAMPAÑA 2023-2024
PARTIDO DEL TRABAJO**

CONCLUSIÓN 4_C2_SL

ACATAMIENTO SM-RAP-164/2024

Acatamiento a la Sentencia de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, SM-RAP-164/2024

*El 27 de septiembre de 2024, la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el recurso de apelación identificado como SM-RAP-164/2024, determinando **revocar, en lo que fue materia de impugnación**, las conclusiones sancionatorias identificadas como **4_C2_SL**, derivada de la resolución INE/CG1997/2024, en relación con el dictamen consolidado INE/CG1995/2024, respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña, de los partidos políticos nacionales y locales, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de San Luis Potosí.*

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-164/2024**

Al respecto, la autoridad electoral realizó nuevamente el análisis y modificó la conclusión correspondiente en el Dictamen Consolidado, para quedar como sigue:

| ID | 2 | | |
|---|--|----------------|------------------------|
| Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/26820/2024 Fecha de notificación: 14 de junio de 2024 | Respuesta Escrito Núm. CEE/PT/2024/0015/SLP/RF Fecha del escrito: 19 de junio de 2024 | | |
| <p>Financiamiento Público otorgado a Candidatas</p> <p>Se observó que el sujeto obligado no otorgó a sus candidatas, al menos el 50% de su financiamiento público para actividades de campaña, como lo establecen los “Lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género”. El detalle de las candidaturas se establece en el Anexo FP.</p> <p>Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> •Las aclaraciones que a su derecho convenga. <p>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, fracción XIV de los Lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, aprobados por el Consejo General mediante acuerdo INE/CG517/2020, así como la Metodología para verificar el cumplimiento de distribución de recursos a los que se refiere el precitado ordenamiento, aprobada por la Comisión de Fiscalización mediante Acuerdo CF/003/2023 y la modificación del porcentaje para el cálculo aprobado en el Acuerdo CF/006/2024.</p> | <p><i>Mediante oficio Num: CEE/PT/2024/0013/SLP/RF de fecha 17 de junio de 2024 (Se adjunta documento para pronta referencia) se solicitó al Comité Ejecutivo Nacional y en específico al Responsable Financiero del Partido del Trabajo, Lic. José Alberto Benavides Castañeda girará sus instrucciones a quien correspondiera a efecto de que fueran atendidas las observaciones 3,5,9, 10 y 11 referentes a gastos de campaña, prorrates, entre otros; cabe mencionar que dicha instancia ejecutó unidireccionalmente estas operaciones; de dicha solicitud a la fecha del presente no se ha recibido respuesta alguna por lo tanto no se cuenta con los elementos para proporcionar la respuesta a este punto. Por lo anterior, se solicita a la UTF redirigir los cuestionamientos al Comité Ejecutivo Nacional</i></p> | | |
| ANÁLISIS | CONCLUSIÓN | FALTA CONCRETA | ARTÍCULO QUE INCUMPLIÓ |
| <p>No Atendida.</p> <p>De la revisión a las aclaraciones presentadas por el sujeto obligado, el cual no realizó manifestación; del análisis a las operaciones reportadas en el SIF durante el periodo de corrección, se determinó que el sujeto obligado no destinó, al menos, el 50% de su financiamiento público para actividades de campaña de sus candidatas, omitiendo erogar un monto de \$ 338,163.48 lo que configura un incumplimiento en la distribución de recursos a los que se refiere el artículo 14, fracción XIV, de los Lineamientos para que los partidos políticos nacionales, partidos políticos nacionales con acreditación local y, en su caso, los partidos</p> | | | |

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-164/2024**

| ID | 2 | | |
|---|--|--|--|
| Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/26820/2024 Fecha de notificación: 14 de junio de 2024 | Respuesta Escrito Núm. CEE/PT/2024/0015/SLP/RF Fecha del escrito: 19 de junio de 2024 | | |
| <p>políticos locales prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, como se detalla en el Anexo 1 PT-SL.</p> <p>Por tal razón, la observación no quedó atendida.</p> <p>Así mismo, esta autoridad determinó a lugar dar vista al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; para que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo conducente.</p> <p>Adicionalmente, esta autoridad determinó dar vista a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales (FEDE) del estado de San Luis Potosí para que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo conducente.</p> <p>En acatamiento a lo ordenado por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado como SM-RAP-164/2024, se determinó lo siguiente:</p> <p>Con el fin de mostrar que esta autoridad actuó con exhaustividad y en apego a la normatividad, a continuación, se exponen las razones que sirvieron para adoptar una interpretación, efectuar una valoración probatoria, y tomar una decisión final y concluyente, respecto al financiamiento público que el sujeto obligado destinó a sus candidatas mujeres.</p> <ul style="list-style-type: none"> •Con fecha 20 de febrero de 2023 la Comisión de Fiscalización del INE aprobó el Acuerdo CF/003/2023, por el que se establece la metodología para verificar el cumplimiento de la distribución financiamiento público a candidatas e incorpora el cálculo para la determinación del monto no destinado a candidatas para diversos cargos de elección popular, que contempla la distribución de al menos el 40% del financiamiento público otorgado a candidatas para actividades de campaña. •El 26 de octubre de 2023, fue aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el acuerdo INE/CG591/2023, mediante el cual se modificó el porcentaje de financiamiento y tiempos del Estado en radio y televisión previsto en los Lineamientos para que los partidos políticos y nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, aprobados por este Consejo General a través del diverso identificado con la clave INE/CG517/2020, establecido en su artículo 14, fracciones XIV y XV, para que la distribución sea de al menos 50%. | | | |

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-164/2024**

| ID | 2 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|---------------------|-----------------|-------|---------------------|-------------------------------|---------------------|-------|-----------------------|----------------------------|---------------------|-------|-----------------------|--|---------------------|-------|-----------------------|-------------------------------|---------------------|-------|-----------------------|---------------------------|---------------------|-------|-----------------------|----------------------------|---------------------|-------|-----------------------|------------------------------|---------------------|-------|-----------------------|------------------------------|---------------------|-------|-----------------------|-----------------------|---------------------|-------|-----------------------|--------------------------------|---------------------|-------|-----------------------|---------------------------|---------------------|----------------|---------------------------|----------------|-----------------------------|----------------|---|----------------|---|---|
| Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/26820/2024 Fecha de notificación: 14 de junio de 2024 | Respuesta Escrito Núm. CEE/PT/2024/0015/SLP/RF Fecha del escrito: 19 de junio de 2024 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| <p>•Con fecha 8 de mayo de 2024, la Comisión de Fiscalización del INE aprobó el Acuerdo CF/006/2024, por el que se modifica el porcentaje para el cálculo para la determinación del monto no destinado a candidatas para diversos cargos de elección popular al 50%, y establece el procedimiento para realizar el cálculo de distribución de las candidaturas.</p> <p>Atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo INE/CG591/2023 en relación con el Acuerdo CF/006/2024, se observó que el sujeto obligado registró 11 candidaturas como se detalla a continuación:</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse; margin: 10px 0;"> <thead> <tr> <th style="width: 10%;">ID de contabilidad</th> <th style="width: 20%;">Cargo</th> <th style="width: 30%;">Nombre candidatura</th> <th style="width: 40%;">Sujeto Obligado</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>25087</td> <td>DIPUTACIÓN LOCAL MR</td> <td>LUIS ALBERTO MORAN DELGADILLO</td> <td>PARTIDO DEL TRABAJO</td> </tr> <tr> <td>25071</td> <td>PRESIDENCIA MUNICIPAL</td> <td>KARLA IVETTE MERCADO GARAY</td> <td>PARTIDO DEL TRABAJO</td> </tr> <tr> <td>24424</td> <td>PRESIDENCIA MUNICIPAL</td> <td>ESTHEFANIA DE JESUS CONTRERAS MARTINEZ</td> <td>PARTIDO DEL TRABAJO</td> </tr> <tr> <td>21758</td> <td>PRESIDENCIA MUNICIPAL</td> <td>MARIA NOEMI RODRIGUEZ ESTRADA</td> <td>PARTIDO DEL TRABAJO</td> </tr> <tr> <td>25094</td> <td>PRESIDENCIA MUNICIPAL</td> <td>MA GUADALUPE VIVAS NOYOLA</td> <td>PARTIDO DEL TRABAJO</td> </tr> <tr> <td>24585</td> <td>PRESIDENCIA MUNICIPAL</td> <td>MARIO ALBERTO RIVERA TELLO</td> <td>PARTIDO DEL TRABAJO</td> </tr> <tr> <td>24396</td> <td>PRESIDENCIA MUNICIPAL</td> <td>MIGUEL ANGEL ACOSTA GONZALEZ</td> <td>PARTIDO DEL TRABAJO</td> </tr> <tr> <td>24429</td> <td>PRESIDENCIA MUNICIPAL</td> <td>EDGARDO JAIR CARDENAS JACOBO</td> <td>PARTIDO DEL TRABAJO</td> </tr> <tr> <td>24435</td> <td>PRESIDENCIA MUNICIPAL</td> <td>MUSIO MIGUEL NICOLASA</td> <td>PARTIDO DEL TRABAJO</td> </tr> <tr> <td>24176</td> <td>PRESIDENCIA MUNICIPAL</td> <td>EDGAR MIGUEL HERNANDEZ AGUILAR</td> <td>PARTIDO DEL TRABAJO</td> </tr> <tr> <td>24687</td> <td>PRESIDENCIA MUNICIPAL</td> <td>JUAN MANUEL DAVILA RANGEL</td> <td>PARTIDO DEL TRABAJO</td> </tr> </tbody> </table> <p>Por lo anterior, esta autoridad realizó el cálculo de financiamiento público otorgado a cada candidatura de conformidad con el procedimiento establecido en los acuerdos antes referidos según lo siguiente:</p> <p style="margin-left: 40px;">I. Se consideraron los saldos registrados en cada una de las siguientes cuentas contables en la contabilidad de cada candidato y candidata.</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse; margin: 10px 0;"> <thead> <tr> <th style="width: 20%;">NÚM. DE CUENTA</th> <th style="width: 80%;">NOMBRE DE CUENTA CONTABLE</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>4-4-00-00-0000</td> <td>INGRESOS POR TRANSFERENCIAS</td> </tr> <tr> <td>4-4-04-00-0000</td> <td>INGRESOS POR TRANSFERENCIAS DE LAS CONCENTRADORAS</td> </tr> <tr> <td>4-4-04-01-0000</td> <td>INGRESOS POR TRANSFERENCIAS DE LAS CONCENTRADORAS EN EFECTIVO</td> </tr> </tbody> </table> | ID de contabilidad | Cargo | Nombre candidatura | Sujeto Obligado | 25087 | DIPUTACIÓN LOCAL MR | LUIS ALBERTO MORAN DELGADILLO | PARTIDO DEL TRABAJO | 25071 | PRESIDENCIA MUNICIPAL | KARLA IVETTE MERCADO GARAY | PARTIDO DEL TRABAJO | 24424 | PRESIDENCIA MUNICIPAL | ESTHEFANIA DE JESUS CONTRERAS MARTINEZ | PARTIDO DEL TRABAJO | 21758 | PRESIDENCIA MUNICIPAL | MARIA NOEMI RODRIGUEZ ESTRADA | PARTIDO DEL TRABAJO | 25094 | PRESIDENCIA MUNICIPAL | MA GUADALUPE VIVAS NOYOLA | PARTIDO DEL TRABAJO | 24585 | PRESIDENCIA MUNICIPAL | MARIO ALBERTO RIVERA TELLO | PARTIDO DEL TRABAJO | 24396 | PRESIDENCIA MUNICIPAL | MIGUEL ANGEL ACOSTA GONZALEZ | PARTIDO DEL TRABAJO | 24429 | PRESIDENCIA MUNICIPAL | EDGARDO JAIR CARDENAS JACOBO | PARTIDO DEL TRABAJO | 24435 | PRESIDENCIA MUNICIPAL | MUSIO MIGUEL NICOLASA | PARTIDO DEL TRABAJO | 24176 | PRESIDENCIA MUNICIPAL | EDGAR MIGUEL HERNANDEZ AGUILAR | PARTIDO DEL TRABAJO | 24687 | PRESIDENCIA MUNICIPAL | JUAN MANUEL DAVILA RANGEL | PARTIDO DEL TRABAJO | NÚM. DE CUENTA | NOMBRE DE CUENTA CONTABLE | 4-4-00-00-0000 | INGRESOS POR TRANSFERENCIAS | 4-4-04-00-0000 | INGRESOS POR TRANSFERENCIAS DE LAS CONCENTRADORAS | 4-4-04-01-0000 | INGRESOS POR TRANSFERENCIAS DE LAS CONCENTRADORAS EN EFECTIVO | <p>4_C2_SL</p> <p>El partido político omitió destinar, al menos 50% del financiamiento público para actividad es de campaña que recibió, a las mujeres que postuló como candidatas, por un monto de \$ 338,163.48 lo cual representa el 12.39% del monto</p> |
| ID de contabilidad | Cargo | Nombre candidatura | Sujeto Obligado | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 25087 | DIPUTACIÓN LOCAL MR | LUIS ALBERTO MORAN DELGADILLO | PARTIDO DEL TRABAJO | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 25071 | PRESIDENCIA MUNICIPAL | KARLA IVETTE MERCADO GARAY | PARTIDO DEL TRABAJO | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 24424 | PRESIDENCIA MUNICIPAL | ESTHEFANIA DE JESUS CONTRERAS MARTINEZ | PARTIDO DEL TRABAJO | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 21758 | PRESIDENCIA MUNICIPAL | MARIA NOEMI RODRIGUEZ ESTRADA | PARTIDO DEL TRABAJO | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 25094 | PRESIDENCIA MUNICIPAL | MA GUADALUPE VIVAS NOYOLA | PARTIDO DEL TRABAJO | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 24585 | PRESIDENCIA MUNICIPAL | MARIO ALBERTO RIVERA TELLO | PARTIDO DEL TRABAJO | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 24396 | PRESIDENCIA MUNICIPAL | MIGUEL ANGEL ACOSTA GONZALEZ | PARTIDO DEL TRABAJO | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 24429 | PRESIDENCIA MUNICIPAL | EDGARDO JAIR CARDENAS JACOBO | PARTIDO DEL TRABAJO | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 24435 | PRESIDENCIA MUNICIPAL | MUSIO MIGUEL NICOLASA | PARTIDO DEL TRABAJO | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 24176 | PRESIDENCIA MUNICIPAL | EDGAR MIGUEL HERNANDEZ AGUILAR | PARTIDO DEL TRABAJO | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 24687 | PRESIDENCIA MUNICIPAL | JUAN MANUEL DAVILA RANGEL | PARTIDO DEL TRABAJO | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| NÚM. DE CUENTA | NOMBRE DE CUENTA CONTABLE | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 4-4-00-00-0000 | INGRESOS POR TRANSFERENCIAS | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 4-4-04-00-0000 | INGRESOS POR TRANSFERENCIAS DE LAS CONCENTRADORAS | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 4-4-04-01-0000 | INGRESOS POR TRANSFERENCIAS DE LAS CONCENTRADORAS EN EFECTIVO | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-164/2024**

| ID | | 2 | | | | | | | |
|---|---|--|---|-------------------------------|--------------|----------------|-------------------------|--------------|---------------|
| Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/26820/2024 Fecha de notificación: 14 de junio de 2024 | | Respuesta Escrito Núm. CEE/PT/2024/0015/SLP/RF Fecha del escrito: 19 de junio de 2024 | | | | | | | |
| 4-4-04-01-0001 | INGRESOS POR TRANSFERENCIAS DE LA CONCENTRADORA NACIONAL EN EFECTIVO | total que se encuentra obligado. | | | | | | | |
| 4-4-04-01-0003 | INGRESOS POR TRANSFERENCIAS DE LA CONCENTRADORA ESTATAL FEDERAL EN EFECTIVO | | | | | | | | |
| 4-4-04-01-0005 | INGRESOS POR TRANSFERENCIAS DE LA CONCENTRADORA ESTATAL LOCAL EN EFECTIVO | | | | | | | | |
| 4-4-04-01-0006 | INGRESOS POR TRANSFERENCIAS DE LA CONCENTRADORA ESTATAL LOCAL EN EFECTIVO (RECURSOS FEDERALES) | | | | | | | | |
| 4-4-04-01-0007 | INGRESOS POR TRANSFERENCIAS DE LA CONCENTRADORA ESTATAL DE COALICIÓN LOCAL EN EFECTIVO | | | | | | | | |
| 4-4-04-01-0008 | INGRESOS POR TRANSFERENCIAS DE LA CONCENTRADORA ESTATAL DE COALICIÓN LOCAL EN EFECTIVO (RECURSOS FEDERALES) | | | | | | | | |
| 4-4-04-02-0000 | INGRESOS POR TRANSFERENCIAS DE LAS CONCENTRADORAS EN ESPECIE | | | | | | | | |
| 4-4-04-02-0001 | INGRESOS POR TRANSFERENCIAS DE LA CONCENTRADORA NACIONAL EN ESPECIE | | | | | | | | |
| 4-4-04-02-0002 | INGRESOS POR TRANSFERENCIAS DE LA CONCENTRADORA NACIONAL DE COALICION FEDERAL EN ESPECIE | | | | | | | | |
| 4-4-04-02-0003 | INGRESOS POR TRANSFERENCIAS DE LA CONCENTRADORA ESTATAL FEDERAL EN ESPECIE | | | | | | | | |
| 4-4-04-02-0004 | INGRESOS POR TRANSFERENCIAS DE LA CONCENTRADORA ESTATAL DE COALICION FEDERAL EN ESPECIE | | | | | | | | |
| 4-4-04-02-0005 | INGRESOS POR TRANSFERENCIAS DE LA CONCENTRADORA ESTATAL LOCAL EN ESPECIE | | | | | | | | |
| 4-4-04-02-0006 | INGRESOS POR TRANSFERENCIAS DE LA CONCENTRADORA ESTATAL DE COALICION LOCAL EN ESPECIE | | | | | | | | |
| 4-4-06-00-0000 | INGRESOS POR TRANSFERENCIAS DE LOS CANDIDATOS DE REPRESENTACION PROPORCIONAL FEDERALES | | | | | | | | |
| 4-4-06-01-0000 | INGRESOS POR TRANSFERENCIAS DE LOS CANDIDATOS DE REPRESENTACION PROPORCIONAL FEDERALES EN ESPECIE | | | | | | | | |
| 4-4-08-00-0000 | INGRESOS POR TRANSFERENCIAS DE LOS CANDIDATOS DE REPRESENTACION PROPORCIONAL LOCALES | | | | | | | | |
| 4-4-08-01-0000 | INGRESOS POR TRANSFERENCIAS DE LOS CANDIDATOS DE REPRESENTACION PROPORCIONAL LOCALES EN ESPECIE | | | | | | | | |
| <p>Los montos por cuentas contables de financiamiento público que correspondió a cada candidatura del cargo de Presidencia Municipal se detallan en el Anexo 1.1_PT_SL.</p> <p>Obteniendo las siguientes cifras:</p> | | Omitió destinar al menos el 50% del financiamiento público a la campaña de sus candidatas | 14, fracción XIV del Acuerdo INE/CG51 7/2020 modificado mediante Acuerdo INE/CG59 1/2023 en relación con el Acuerdo CF/006/2024 | | | | | | |
| ID de contabilidad | Cargo | | | Nombre candidatura | Sexo | Tope de gastos | Ingresos financiamiento | Índice mujer | Índice hombre |
| 25087 | DIPUTACIÓN LOCAL MR | | | LUIS ALBERTO MORAN DELGADILLO | HOMBRE | \$1,779,684.80 | \$549,064.57 | 0.00% | 30.85% |
| 25071 | PRESIDENCIA MUNICIPAL | | | KARLA IVETTE MERCADO GARAY | MUJER | \$1,755,746.69 | \$451,969.73 | 25.74% | 0.00% |
| 24424 | PRESIDENCIA MUNICIPAL | ESTHEFANIA DE JESUS CONTRERAS | MUJER | \$949,795.78 | \$320,513.20 | 33.75% | 0.00% | | |

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-164/2024**

| ID | | | | | | | | 2 | | |
|--|-----------------------|--------------------------------|--------|----------------|--------------|--------|--------|--|--|--|
| Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/26820/2024 Fecha de notificación: 14 de junio de 2024 | | | | | | | | Respuesta Escrito Núm. CEE/PT/2024/0015/SLP/RF Fecha del escrito: 19 de junio de 2024 | | |
| | AL | MARTINEZ | | | | | | | | |
| 21758 | PRESIDENCIA MUNICIPAL | MARIA NOEMI RODRIGUEZ ESTRADA | MUJER | \$ 650,146.69 | \$195,801.74 | 30.12% | 0.00% | | | |
| 25094 | PRESIDENCIA MUNICIPAL | MA GUADALUPE VIVAS NOYOLA | MUJER | \$1,067,160.53 | \$220,760.28 | 20.69% | 0.00% | | | |
| 24585 | PRESIDENCIA MUNICIPAL | MARIO ALBERTO RIVERA TELLO | HOMBRE | \$ 841,203.53 | \$206,382.71 | 0.00% | 24.53% | | | |
| 24396 | PRESIDENCIA MUNICIPAL | MIGUEL ANGEL ACOSTA GONZALEZ | HOMBRE | \$ 715,349.36 | \$200,470.73 | 0.00% | 28.02% | | | |
| 24429 | PRESIDENCIA MUNICIPAL | EDGARDO JAIR CARDENAS JACOBO | HOMBRE | \$ 530,779.89 | \$173,862.44 | 0.00% | 32.76% | | | |
| 24435 | PRESIDENCIA MUNICIPAL | MUSIO MIGUEL NICOLASA | HOMBRE | \$ 451,322.74 | \$172,624.75 | 0.00% | 38.25% | | | |
| 24176 | PRESIDENCIA MUNICIPAL | EDGAR MIGUEL HERNANDEZ AGUILAR | HOMBRE | \$ 471,678.62 | \$173,772.00 | 0.00% | 36.84% | | | |
| 24687 | PRESIDENCIA MUNICIPAL | JUAN MANUEL DAVILA RANGEL | HOMBRE | \$2,719,697.61 | \$613,286.20 | 0.00% | 22.55% | | | |
| <p>II. Se consideró el tope de gasto de cada candidatura.</p> <p>III. Se realizó el cálculo de Suma de Índice hombres, suma de índice mujeres y suma de índice total.</p> <p>IV. Se calcularon los porcentajes ponderados.</p> <p>V. Se realizó el cálculo de financiamiento público no destinado para mujeres.</p> <p>Por lo cual, al determinar los porcentajes y observar que el partido político solo registro a un hombre como candidato para Diputado Local, en este punto la observación quedó sin efecto.</p> <p>Por otro lado, para los cargos de Presidente (a) Municipal se observó que después de realizar los cálculos aritméticos señalados en los lineamientos antes referidos, el partido político no destinó al menos el 50% de financiamiento público para las mujeres candidatas que participaron para el cargo de Presidentas Municipales, en un monto de \$338,163.48 que representa el 12.39% como se detalla en el Anexo 1_PT_SL, lo que configura un incumplimiento en la distribución de recursos a los que se refiere el artículo 14, fracción XIV, de los Lineamientos para que los partidos políticos nacionales, partidos</p> | | | | | | | | | | |

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-164/2024**

| ID | 2 | | |
|--|--|--|--|
| Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/26820/2024 Fecha de notificación: 14 de junio de 2024 | Respuesta Escrito Núm. CEE/PT/2024/0015/SLP/RF Fecha del escrito: 19 de junio de 2024 | | |
| políticos nacionales con acreditación local y, en su caso, los partidos políticos locales prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, por lo anterior, la observación en este punto no quedó atendida . Lo anterior se detalla en el Anexo 1-PT-SL del presente dictamen. | | | |

(...)

7. Modificaciones a la Resolución INE/CG1997/2024, derivado de lo mandatado por la Sala Regional de Monterrey Nuevo León en el expediente SM-RAP-164/2024.

“(...)

23. Capacidad económica de los Partidos Políticos. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 58, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad electoral para la individualización de sanciones deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socioeconómicas del ente infractor.

Ahora bien, debe considerarse que los partidos políticos sujetos al procedimiento de fiscalización que cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que, en su caso, se les imponga, toda vez que mediante Acuerdo CG/2024/ENE/091, emitido por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí, se les asignó como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2024, los montos siguientes:

| Partido Político | Financiamiento público actividades ordinarias 2024 |
|---------------------|--|
| (...) | (...) |
| Partido del Trabajo | \$ 11,142,569.97 |
| (...) | (...) |

De lo anterior, se desprende que, los Partidos Políticos Nacionales con acreditación local y los partidos políticos con registro local sujetos al procedimiento

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-164/2024**

de fiscalización, cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con las sanciones que fueran impuestas, en virtud de que les fueron asignados recursos a través del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí.

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, los partidos políticos cuentan con saldos pendientes por pagar, relativos a sanciones impuestas en diversos procedimientos administrativos sancionadores, conforme a lo que a continuación se indica:

| PARTIDO POLÍTICO | RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD | MONTO TOTAL DE LA SANCIÓN | MONTOS DE DEDUCCIONES REALIZADAS AL MES DE SEPTIEMBRE DE 2024 | MONTOS POR SALDAR |
|-------------------------|-----------------------------------|----------------------------------|--|--------------------------|
| Partido del Trabajo | INE/CG632/2023 | \$1,734,417.19 | \$696,410.64 | \$1,038,006.55 |

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza que los partidos políticos con financiamiento local tienen la capacidad económica suficiente con la cual puedan hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérseles en la presente Resolución.

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, pues aun cuando tenga la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estará en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

Por lo que hace a la **capacidad económica de los partidos políticos que recibieron financiamiento público estatal**, el pago de las sanciones económicas que en su caso se impongan se realizará por la autoridad electoral local.

(...)

34.4 Partido del Trabajo

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en la revisión de los Informes de campaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2022-2023 en el estado de San Luis Potosí, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

De la revisión llevada a cabo al dictamen referido y de las conclusiones ahí reflejadas, se desprende que las irregularidades en que incurrió el sujeto obligado son las siguientes:

- a) 5** Falta de carácter formal: conclusión (...)
- b) 1** Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **4_C2_SL**

(...)

b) En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria, misma que vulnera el artículo 14, fracción XIV del Acuerdo INE/CG517/2020 modificado mediante Acuerdo INE/CG591/2023 en relación con el Acuerdo CF/006/2024, a saber:

| Conclusión | Monto involucrado |
|--|-------------------|
| 4_C2_SL El partido político omitió destinar, al menos 50% del financiamiento público para actividades de campaña que recibió, a las mujeres que postuló como candidatas, por un monto de \$ 338,163.48 lo cual representa el 12.39% del monto total que se encontraba obligado. | \$338,163.48 |

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso d), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertirse la existencia de una falta, tal y como se desprende del Dictamen Consolidado¹ que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se

¹ Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-164/2024**

detalla en la observación de mérito, se hizo del conocimiento del ente político a través del oficio de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de la conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado en cuestión para que en el plazo establecido², contado a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes; así como la documentación que subsanara la irregularidad detectada; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventada la observación formulada.

Con la finalidad de garantizar el debido derecho de audiencia a la candidatura involucrada y se determine si existe responsabilidad en las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña, y de conformidad con lo establecido en los artículos 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 44 y 223, numeral 6 del Reglamento de Fiscalización, se solicitó al ente político hiciera del conocimiento de las personas candidatas las observaciones que se detallan en el oficio referido en el análisis de la conclusión. Esto, a efecto de que las candidaturas presentaran las aclaraciones que consideraran procedentes, dentro del plazo máximo establecido para el envío de respuestas al oficio de errores y omisiones.

En este contexto, el proceder de la autoridad fiscalizadora fue en el sentido de entablar comunicación con las candidaturas por conducto de su partido político, mediante requerimiento al instituto político con la finalidad de hacer del conocimiento de sus candidaturas las irregularidades de mérito, a fin de salvaguardar la garantía de audiencia de los sujetos obligados, respetando con ello las formalidades que rigen al debido proceso.

Visto lo anterior es importante, previo a la individualización de la sanción correspondiente, determinar la responsabilidad de los sujetos obligados en la consecución de la conducta materia de análisis.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y sus candidaturas, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de

² Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-164/2024**

fiscalización integral -registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que estos se sujetarán a: *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, en el Libro Tercero, “Rendición de Cuentas”, Título V “Informes”, con relación al Libro Segundo “DE LA CONTABILIDAD” del Reglamento de Fiscalización, los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad electoral, los informes siguientes:

- 1) Informes del gasto ordinario:
 - a) Informes trimestrales.
 - b) Informe anual.
 - c) Informes mensuales.
- 2) Informes de proceso electoral:
 - a) Informes de precampaña.
 - b) Informes de obtención de apoyo ciudadano.
 - c) Informes de campaña.**
- 3) Informes presupuestales:
 - a) Programa Anual de Trabajo.
 - b) Informe de Avance Físico-Financiero.
 - c) Informe de Situación Presupuestal.

Ahora bien, por lo que hace a las candidaturas, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que: *“El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y”*.

De lo anterior se desprende, que, no obstante que el instituto político haya incumplido con sus obligaciones en materia de rendición de cuentas, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad de las personas que participaron en el periodo de campaña en búsqueda de un cargo público respecto de la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la normativa electoral.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-164/2024**

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo son las candidaturas de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que, respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada una de las personas que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda electoral.
- Que las personas que participan en las candidaturas son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los y las candidatas son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los sujetos obligados, con relación a los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria entre candidaturas, partidos o coaliciones (según el caso), pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, los y las candidatas están obligadas a presentar el informe de ingresos y gastos ante el partido o coalición y este a su vez ante la autoridad electoral), según sea el caso que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos y las personas postuladas en los periodos de campaña, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, ante las responsabilidades compartidas, a determinar al sujeto responsable, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que correspondan.

CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SM-RAP-164/2024

Atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que, en materia de presentación de informes, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y candidaturas; a continuación, se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso v); y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los y las candidatas obligados solidarios.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por estos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

Cabe destacar que, el artículo 223, numeral 7, inciso c) del Reglamento de Fiscalización, establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y en un primer plano para el partido político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria de las y los candidatas.

En este orden de ideas, los institutos políticos deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar la falta o de

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-164/2024**

presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así como de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria respecto de las personas que participaron en el proceso para obtener puestos de elección popular, en carácter de candidata o candidato.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a las candidaturas, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando estos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a las y los candidatos, conociendo estos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado, al determinar que: *“los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña. Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los candidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.*

Al respecto, mutatis mutandis, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al

CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SM-RAP-164/2024

dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde debe cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización³. Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en la Jurisprudencia 17/2010⁴ **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE⁵**.

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015 y su acumulado, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de la conducta que se estima infractora de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a la conducta sujeta a análisis, la respuesta del sujeto obligado no fue idónea para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de la irregularidad observada, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al partido político de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se

³ “**Artículo 212. Deslinde de gastos.** 1. Para el caso de que un partido, coalición, candidato, precandidato, aspirante o candidato independiente, se deslinde respecto a la existencia de algún tipo de gasto de campaña no reconocido como propio, deberá realizar el siguiente procedimiento: 2. El deslinde deberá ser a través de escrito presentado ante la Unidad Técnica y deberá ser jurídico, oportuno, idóneo y eficaz. Su presentación podrá ser a través de las juntas distritales o juntas locales quienes a la brevedad posible deberán enviarlas a la Unidad Técnica. 3. Será jurídico si se presenta por escrito ante la Unidad Técnica. 4. Puede presentarse ante la Unidad Técnica en cualquier momento y hasta el desahogo del oficio de errores y omisiones. 5. Será idóneo si la notificación describe con precisión el concepto, su ubicación, su temporalidad, sus características y todos aquellos elementos o datos que permitan a la autoridad generar convicción. 6. Será eficaz sólo si realiza actos tendentes al cese de la conducta y genere la posibilidad cierta que la Unidad Técnica conozca el hecho. 7. Si lo presentaron antes de la emisión del oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica deberá valorarlo en este documento. Si lo presentaron al dar respuesta al oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica lo valorará en el proyecto de dictamen consolidado.”

⁴ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 33 y 34.

⁵ Todos los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalados en la jurisprudencia indicada tienen su equivalente en la normatividad electoral vigente siguiente: artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 159, numeral 4; 442, numeral 1, incisos d) e i), 443, numeral 1, inciso a), 447, numeral 1, inciso b), y 452, numeral 1 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al ente político pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de la conducta de la cual es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Acreditada la infracción del sujeto obligado en términos de la conclusión sancionatoria y la normatividad antes señaladas, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en la conclusión sancionatoria observada se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a)** Tipo de infracción (acción u omisión).
- b)** Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó.
- c)** Comisión intencional o culposa de la falta.
- d)** La trascendencia de las normas transgredidas.
- e)** Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f)** La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g)** La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando, además, que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-164/2024**

considerando denominado “**Capacidad económica de los Partidos Políticos**” de la presente Resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar la falta (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión que se describe en el cuadro denominado **conducta infractora** localizado en el inciso siguiente, la falta corresponde a la omisión⁶ de destinar al menos el 50% del financiamiento público que recibió para actividades de campaña, a las mujeres como candidatas, toda vez que el monto destinado fue /inferior al 32% respecto del 50%), atentando a lo dispuesto en el artículo 14, fracción XIV del Acuerdo INE/CG517/2020 modificado mediante Acuerdo INE/CG591/2023 en relación con el Acuerdo CF/006/2024.

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretaron.

Modo: El sujeto obligado en el marco de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Campaña de los Partido Políticos correspondientes al Proceso Electoral en revisión, incurrió en la siguiente:

| Conclusión | Monto involucrado |
|---|-------------------|
| 4_C2_SL El partido político omitió destinar, al menos 50% del financiamiento público para actividades de campaña que recibió, a las mujeres que postuló como candidatas, por un monto de \$ 338,163.48 lo cual representa el 12.39% del monto total que se encontraba obligado. | \$ 338,163.48 |

Tiempo: La irregularidad atribuida al sujeto obligado, surgió en el marco de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de San Luis Potosí.

⁶ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

Lugar: La irregularidad se cometió en el estado de San Luis Potosí.

c) Comisión intencional o culposa de la falta

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Previo al análisis de la normatividad transgredida es relevante señalar que los monitoreos de medios constituyen un mecanismo previsto en los reglamentos aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que le permiten a la autoridad fiscalizadora verificar la veracidad de la información proporcionada por los sujetos obligados en sus informes; ya que se trata de un conjunto de actividades diseñadas para medir, analizar y procesar en forma continua, la información emitida por medios de comunicación electrónicos, impresos o alternos, respecto de un tema, lugar y tiempo determinados, con el registro y representación objetiva de los promocionales, anuncios, programas, entre otros, objeto del monitoreo; según señala la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-43/2006.

De igual manera, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral en el SUP-RAP-86/2007 ha definido al monitoreo en materia de fiscalización como *“una herramienta idónea para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y fiscalización de las actividades de los partidos políticos, encomendadas a las autoridades electorales, ya que a través de éstos se tiende a garantizar la equidad en la difusión de los actos proselitistas de los partidos políticos; medir los gastos de inversión en medios de comunicación de dichas entidades de interés público y apoyar la fiscalización de los institutos políticos para prevenir que se rebasen los topes de campaña, entre otros aspectos”*.

Bajo esta línea, surgió el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos como un instrumento de medición que permite a la autoridad

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-164/2024**

fiscalizadora electoral recabar información y documentación soporte sobre inserciones en prensa y anuncios espectaculares colocados en la vía pública con la finalidad de cotejarlo con lo reportado por los sujetos obligados en sus Informes de Campaña, con el fin de verificar que todos los gastos realizados hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes.

Es importante mencionar que la facultad de la autoridad fiscalizadora para ordenar la realización de monitoreos en diarios, revistas y otros medios impresos, así como colocación de espectaculares y propaganda en la vía pública, se encuentra regulada en los artículos 318, 319 y 320 del Reglamento de Fiscalización.

Como puede apreciarse, el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos contribuye a la construcción de condiciones de credibilidad y confianza, al incorporar medidas novedosas para fiscalizar eficientemente el manejo administrativo y financiero de las campañas; ya que permite a la Unidad Técnica de Fiscalización cruzar la información a través de la detección de anuncios espectaculares colocados en la vía pública y de la búsqueda de información en medios impresos de circulación nacional y local, respecto de toda aquella publicidad y propaganda para cotejarlos con lo reportado por los sujetos obligados bajo este rubro; por lo que se configura como un mecanismo que permite cumplir cabalmente con el procedimiento de auditoría y verificar la aplicación de recursos para detectar oportunamente una posible omisión de gastos.

En este tenor, vale la pena señalar que de conformidad con el SUP-RAP-24/2010, el elemento que determina de manera fundamental el valor probatorio pleno de un documento público es el hecho de que sea emitido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones y no su consignación en un papel. Por tanto, en casos como el que ahora se presenta, resulta válido que la autoridad electoral haga constar los resultados en medios electrónicos para considerarlos como pruebas con valor probatorio pleno, pues igualmente se tratará de actos realizados por un funcionario público en ejercicio de sus funciones.⁷

⁷ Entenderlo de distinta manera, se traduciría en una actividad inocua, en tanto que los monitoreos carecerían de razón; según se enfatiza en la sentencia recaída al SUP-RAP-133/2012.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-164/2024**

Es preciso mencionar que la *ratio essendis* de este criterio se encuentra recogido en la Jurisprudencia 24/2010, aprobada por la Sala Superior en la sesión pública celebrada el cuatro de agosto de dos mil diez; la cual señala que: “...los testigos de grabación, producidos por el Instituto Federal Electoral, constituyen pruebas técnicas que por regla tienen valor probatorio pleno, porque son obtenidos por el propio Instituto, al realizar el monitoreo, para verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión de promocionales en radio y televisión.”

Por lo anterior, se colige que los resultados del monitoreo que dieron origen a la presente falta deben de ser evaluados como elementos con pleno valor probatorio, que dotan de certeza a esta autoridad sobre la existencia de lo detectado, pues se trata de un documento emitido por una autoridad en ejercicio de sus funciones. Para robustecer lo anterior, es preciso decir que no obra en la revisión de los informes de campaña prueba alguna en contrario que sirva para desvirtuar los resultados del monitoreo.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la equidad en la contienda y la paridad de género como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la conclusión que se analiza, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en el artículo, 14, fracción XIV del Acuerdo INE/CG517/2020⁸

⁸ Artículo 14. Los partidos políticos y las coaliciones deberán implementar, de forma enunciativa pero no limitativa, las siguientes acciones y medidas, para prevenir y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, estas acciones deberán ser coordinadas con los organismos encargados del ejercicio y protección de los derechos de las mujeres al interior de los partidos políticos. (...) XIV. Garantizar que el financiamiento público destinado para la capacitación promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres propicie efectivamente la capacitación política y el desarrollo de liderazgos femeninos de militantes, precandidatas, candidatas y mujeres electas, así como la creación o fortalecimiento de mecanismos para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género. En el caso del financiamiento no podrá otorgarse a las mujeres menos del 40% del financiamiento público con el que cuente cada

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-164/2024**

modificado mediante Acuerdo INE/CG591/2023, en relación con el Acuerdo CF/006/2024⁹.

Del artículo y de los Acuerdos señalados en el párrafo que antecede, se desprende que los partidos políticos locales, partidos políticos nacionales con acreditación local tienen la obligación de distribuir a las mujeres, al menos, 50% del financiamiento público con el que cuente cada uno o por coalición, para las actividades de campaña de campaña de las candidatas que postulen.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la equidad en la contienda y la paridad de género, mediante las obligaciones relativas a la distribución del financiamiento público para las actividades de campaña, y por consiguiente contribuir a la erradicación de la violencia en razón de género.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia del artículo y Acuerdos referidos vulneran directamente la equidad en la contienda y la equidad de género, en tanto, es deber de los sujetos obligados no otorgar menos del 50% del financiamiento público para actividades de campaña con el que cuenten.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o intenten impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral e impidan la paridad y contribución a la erradicación de la violencia de género.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en el artículo 14, fracción XIV del Acuerdo INE/CG517/2020, modificado mediante Acuerdo INE/CG591/2023 en relación con

partido o coalición para las actividades de campaña. Mismo porcentaje se aplicaría para el acceso a los tiempos en radio y televisión en periodo electoral. Tratándose de las elecciones de ayuntamientos o alcaldías y diputaciones locales o federales, en candidaturas con topes de gastos iguales, el financiamiento público destinado a las candidatas no podrá ser menor al 40% de los recursos totales ejercidos en dichas candidaturas.

⁹ Acuerdo de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral por el que se modifica el porcentaje para el cálculo para la determinación del monto no destinado a candidatas para diversos cargos de elección popular al 50%, conforme a la metodología establecida para verificar el cumplimiento de la distribución de recursos a los que se refiere el artículo 14, fracción XIV, de los Lineamientos para que los Partidos Políticos Nacionales, Partidos Políticos Nacionales con acreditación Local y, en su caso, los Partidos Políticos Locales prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-164/2024**

el Acuerdo CF/006/2024, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de equidad en la contienda y paridad de género.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado, b) peligro abstracto, y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta señalada, es garantizar la equidad en la contienda y paridad de género, con la que se deben conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, arriba señalados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o**

de **FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la equidad en la contienda y paridad de género.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.¹⁰

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el Considerando denominado **“Capacidad económica de los Partidos Políticos”** de la presente Resolución, los cuales llevan a esta

¹⁰ Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

Conclusión 4_C2_SL

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A. *CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-164/2024**

- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$338,163.48 (treientos treinta y ocho mil ciento sesenta y tres pesos 48/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.¹¹

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la **fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$338,163.48 (treientos treinta y ocho mil ciento sesenta y tres pesos 48/100 M.N.)** lo que da como resultado total la cantidad de **\$338,163.48 (treientos treinta y ocho mil ciento sesenta y tres pesos 48/100 M.N.)**.¹²

¹¹ Que en sus diversas fracciones señala: "I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político."

¹² El monto indicado, se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-164/2024**

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido del trabajo**, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$338,163.48 (treientos treinta y ocho mil ciento sesenta y tres pesos 48/100 M.N.).**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

8. Que de conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en los Considerandos **6** y **7** del Acuerdo de mérito, se modifica el Punto Resolutivo **CUARTO**, para quedar de la manera siguiente:

“(…)

R E S U E L V E

(…)

CUARTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **34.4** de la presente Resolución, se imponen al **Partido del Trabajo**, las sanciones siguientes:

(…)

b) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **4_C2_SL**

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes,

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-164/2024**

hasta alcanzar la cantidad de **\$338,163.48 (trescientos treinta y ocho mil ciento sesenta y tres pesos 48/100 M.N.)**.

(...)"

En atención a los Antecedentes y Consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se modifica la parte conducente de la Resolución **INE/CG1997/2024** y Dictamen Consolidado identificado con el número de Acuerdo **INE/CG1995/2024**, en los términos precisados en los Considerandos **6 y 7** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Infórmese a la **Sala Regional de Monterrey Nuevo León del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo**, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SM-RAP-164/2024**.

TERCERO. Notifíquese electrónicamente al Partido del Trabajo, a través del Sistema Integral de Fiscalización, el presente Acuerdo, de conformidad con el artículo 9, numeral 1, incisos c), fracción I y f) del Reglamento de Fiscalización.

CUARTO. Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, notifique la presente Resolución al Instituto Electoral del Estado de San Luis Potosí, para los efectos legales conducentes.

QUINTO. Se instruye al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí, para que en términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de las sanciones económicas impuestas con base en la capacidad económica estatal serán destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación de la entidad federativa correspondiente en términos de las disposiciones aplicables.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-164/2024**

SEXTO. En términos de lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra del presente Acuerdo es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SÉPTIMO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de noviembre de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala; no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Maestro Jorge Montaña Ventura.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**